



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**DETERMINAR LA CRISTALIZACIÓN
EN LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO
CIVIL, EN MATERIA DE
RECONOCIMIENTOS FRENTE A LA
SENTENCIA 1.187 DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA.**

Autor:

Sánchez, Angélica

C.I. V-25.046.920.

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y POLÍTICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

DETERMINAR LA CRISTALIZACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTOS FRENTE A LA SENTENCIA 1.187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Autor:
Sánchez, Angélica
C.I. V-25.046.920.

San Diego, Agosto de 2018



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

DETERMINAR LA CRISTALIZACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTOS FRENTE A LA SENTENCIA 1.187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado N°1

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado N° 2

Autor:
Sánchez, Angélica
C.I. V-25.046.920.

San Diego, Agosto de 2018

DEDICATORIA

Este triunfo se lo dedico a mi papa José Sánchez por ser el hombre que más cree en mí y en lo que llegare a ser, a mi mama Siria de Sánchez por su apoyo infinito por ser la mujer más bella y amorosa del planeta, a mi hermano Manuel Sánchez porque a pesar de las circunstancias siempre está allí para mí, los amo inmensamente gracias por confiar en que lo lograría y apostar siempre a verme feliz

A mis abuelas Ana Julia y Aurora, porque son unas mujeres valiosas emprendedoras, que con muchísimo esfuerzo sacaron a sus hijos adelante e hicieron de ellos hombres y mujeres de bien, por brindarme siempre sus sabios consejos, cariño y apoyo. A todos mis tíos, tías, primos y primas por su afecto, apoyo y por ser una familia hermosa que a pesar de que muchos están lejos y otros ya partieron de este mundo, siempre encontramos la manera de permanecer juntos

En especial a mis abuelitos, Manuel Vicente Sánchez y Ali (Neptali) Solórzano, que desde el cielo continúan echándome su bendición, los amo infinitamente, siempre vivirán en mi corazón y sé que donde quiera que estén también celebran conmigo. A “mi viejo bello” J.V.O, por ser mi bastón de guerra, por soportar mis rabietas y por siempre orientarme al buen camino, mi viejo este triunfo de “tu consentida” también es tuyo. Gracias

Y finalmente a todos aquellos seres de luz que llegaron a mi vida para alumbrar mi camino y ayudarme a superarme, que confían en mis capacidades y me brindan su apoyo, los doy mil gracias por todo ahora es que ¡Vamos hacia adelante!

Gracias.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente debo agradecerle a mi Dios Todopoderoso por darme la fuerza y los conocimientos necesarios para lograr alcanzar una de mis más anheladas metas, la cual me ha va permitir desarrollarme como persona, como profesional y como ciudadana para así continuar contribuyendo en la búsqueda de un mejor país.

A mis amados profesores de catedra Libia Villa, Pedro Suarez, Zhonia Vivas, Jorge Toro, Argenis Flores, Alfredo Estraño y Luis Pinto, les estaré eternamente agradecida por compartir sus vastos conocimientos, su ayuda y su incansable esfuerzo por sacar lo mejor de cada uno de sus alumnos entre ellos mi persona

A mi tutora académica, la profesora Aura Cárdenas por su inmenso apoyo moral y profesional, por nunca dar su brazo a torcer a la hora de formar dentro del aula de clases o en cualquier otro lugar a donde vaya. Gracias profe

A mi hermosa familia, a mis padres y a mi hermano, nada de esto hubiera sido posible sin la ayuda de ustedes, son la base fundamental de mi vida, de lo que soy y de lo que seré, los amo profundamente

A todos aquellos compañeros y compañeras de estudio, que junto a mi logran hoy este importante paso y a los que de alguna manera aman al Derecho tanto como lo amo yo, muchachos de nosotros depende salvar a nuestro bello país Venezuela.

ÍNDICE GENERAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	11
Planteamiento del Problema	11
Formulación del Problema	13
Objetivos de la Investigación	13
Justificación de la Investigación	14
Limitaciones de la Investigación	15
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	16
Antecedentes de la Investigación	16
Bases Teóricas	17
Bases Legales	27
Definición de Términos Básicos.	32
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO	35
Tipo de investigación	35
Diseño de Investigación	35
Técnicas e instrumento de Recolección de la Información	35
Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información	36
Fases Metodológicas	36
CAPÍTULO IV	

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
Fase I. Analizar los diferentes tipos de familias reconocidos por la legislación venezolana.	38
Fase II. Establecer la cristalización en la Ley Orgánica del Registro Civil del reconocimiento a las familias homoparentales Maternas.	40
Fase III. Mencionar los efectos positivos y negativos en el reconocimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes de las familias homoparentales Maternas.	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

DETERMINAR LA CRISTALIZACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTOS FRENTE A LA SENTENCIA 1.187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Autor:

Sánchez, Angélica

Tutor:

Cárdenas, Aura.

RESUMEN

Ante la variación sustancial que ha sufrido el Derecho de familia en los últimos años, en atención a los bienes jurídicos protegidos y a la incorporación de nuevos arreglos familiares, se busca manifestar la realidad jurídica con respecto al género y la sexualidad, donde en la legislación venezolana se mantiene arraigada una fuerte concepción “heteronormativa”, instaurando la heterosexualidad como único modelo válido para el pleno desarrollo de la sexualidad y el parentesco. Este trabajo sostiene que las familias homoparentales, tanto las parejas lesbianas y homosexuales que desean tener hijos/as, viven en una situación socio-cultural y jurídica de desprotección, invisibilización y discriminación. Se llegó a la conclusión que los fundamentos existentes y la regulación actual en materia filiativa manifiestan una discriminación arbitraria basada en la orientación sexual, lo cual atenta no solo contra el derecho a la igualdad y no discriminación, sino también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y sexualidad de cada individuo, y el derecho a formar una familia, condiciones necesarias para el reconocimiento de la dignidad de las personas homosexuales y lesbianas.

Descriptor: homoparentalidad, homosexualidad, filiación, familia, discriminación.

INTRODUCCIÓN

En Venezuela los grupos sociales han dejado fuera la realidad de las familias homoparentales. La discriminación hacia los padres, madres e hijas/os lleva a los mismos a buscar la mejor manera de esconder su realidad creando una disconformidad con lo que a desarrollo familiar y posición correcta de la valores hacia los hijos e hijas pueda existir. La posición social ha hecho que los grupos familiares se escondan y pasen la vida tratando de vivir haciendo o intentando una mejor forma de aliarse, lo más apegada posible a lo que la sociedad espera dentro de parámetros establecidos y adheridos a leyes en los que se discrimina a las familias y sobre todo a los hijas/os de las mismas. Los menores son seres que merecen no solo respeto sino que su educación sea lo más sana posible, y dentro de los criterios sociales y legales impuestos en el país, no les es posible desarrollar su personalidad como le conviene psicológicamente.

La familia se considera la base de la sociedad como ejemplo que se trae a la actual cultura, de manera que es necesaria una pronta educación al respecto y que realmente se requiere evaluar hasta donde el estado está fuera de los derechos sociales de este grupo social. Las familias homoparentales son parte de la sociedad, por el hecho de ser centro de la vida de cada individuo que en ella se encuentra. La verdadera necesidad es que esta población tan importante del país es tratada como población de segunda, sin que se atienda sus importantes necesidades: Médicas/asistenciales; psicológicas; sociales; fundamentales en el plano legal; de integración; y, de participación (política, social y educacional). Una vez que la población en cuestión es observada como familia homoparental se le abandona o se le menosprecia. Todo se debe a la falta de educación.

Por tal motivo es necesario estudiar **“DETERMINAR LA CRISTALIZACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTOS FRENTE A LA SENTENCIA 1.187 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA”**. De esta manera, se muestra la constitución de este informe que se detalla a continuación en cuatro capítulos:

Capítulo I: Describe el problema, se identifica el objetivo general y los específicos, la justificación y la limitación de la investigación,

Capítulo II: Hace referencia al marco conceptual, el cual vendrá a constituir el corazón del informe de pasantías ya que los antecedentes formara la plataforma sobre la cual se construirán los análisis de los resultados obtenidos durante el proceso de pasantías, tomando en cuenta las bases legales y documentales.

Capítulo III: Encontramos el marco metodológico, dentro de la cual se encuentra el tipo y/o diseño de la investigación, así como también los instrumento de recolección de datos.

Capítulo IV: Comprende los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación todo esto obtenido de los objetivo tanto general como específicos y por último nos encontramos con las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

· Planteamiento del Problema

La Familia hoy día no tiene un significado único, esencial y verdadero. Las personas somos plurales, diversas y desde esta perspectiva lo lógico es que la familia se adapte a los deseos y a las necesidades cambiantes de las mujeres y hombres que constituimos las estructuras familiares. Así pues hablar de familia en la actualidad implica mucho más que padres heterosexuales con hijas e hijos biológicos fruto de la concepción “natural”. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), podemos definir la familia como:

El conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

La estructura familiar no es única si no que hay muchas más: la familia nuclear clásica, la familia homoparental, la familia adoptiva, la familia con padres y madres de diferentes etnias y culturas, la familia con padres y madres divorciadas o separadas, la familia reconstituida a partir de anteriores matrimonios, la familia de acogida, la familia monoparental, la familia sin hijos, la familia de hecho, entre otras. Como vemos las posibilidades familiares son inmensas. En 1973 el parlamento sueco declara la convivencia homosexual como "una forma de convivencia totalmente aceptable, desde el punto de vista de la sociedad".

En este caso, ha sido objeto de polémica la nueva concepción de familia “papá-papá; mamá-mamá” es decir la familia homoparental, constituida por dos padres o por dos madres homosexuales. En este modelo de familia se rompe el vínculo “sexualidad-reproducción”. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las

mujeres, también se consideran familias homoparentales aquellas en las que uno de los dos miembros tiene hijos de forma natural de una relación anterior.

En Venezuela los grupos sociales han dejado fuera la realidad de las familias homoparentales. La discriminación hacia los padres, madres e hijas/os lleva a los mismos a buscar la mejor manera de esconder su realidad creando una disconformidad con lo que a desarrollo familiar y posición correcta de la valores hacia los hijos e hijas pueda existir. Los menores son seres que merecen no solo respeto sino que su educación sea lo más sana posible, y dentro de los criterios sociales y legales impuestos en el país, no les es posible desarrollar su personalidad como le conviene psicológicamente.

Cada vez que un individuo de la sociedad discrimina a sus padres y madres, ellos sienten el rechazo hacia sí mismos también, por tratarse de una situación claramente homofóbica y lejos de los derechos humanos de esos grupos familiares. La familia se considera la base de la sociedad como ejemplo que se trae a la actual cultura, de manera que es necesaria una pronta educación al respecto y que realmente se requiere evaluar hasta donde el estado está fuera de los derechos sociales de este grupo social. Las familias homoparentales son parte de la sociedad, por el hecho de ser centro de la vida de cada individuo que en ella se encuentra.

En Venezuela, la población que conforma una familia homoparental no es incluida en los procesos de asistencia médica, inclusión social y política, lo que lleva a entender que tanta falta hace integrar por medio de la educación y la formación de los entes gubernamentales y/o sociales. Una sociedad donde la falta de integración es el día a día para las minorías sexuales en términos generales y en términos particulares hacia la población que conforma una familia homoparental no llegará a aceptar, respetar y no discriminar a las minorías que deben ser integradas, apoyándonos en los Derechos Fundamentales de “no discriminación.

Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia reconoce de hecho la conformación de familias homoparentales, es decir aquellas integradas por parejas de hombres o mujeres para que puedan ser progenitores de uno o más niños. A la vez, la sentencia

reconoce la figura de comaternidad y copaternidad. El Tribunal Supremo de Justicia “interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia”.

La sentencia incluye a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, como “sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”. Esta decisión viene derivada del el oficio n° 1425-2016 del 05 de abril de 2016, donde se expresa Migdely Miranda Rondón, quien tuvo un hijo nacido en Argentina fecundado in-vitro con el óvulo de Ginyveth Soto Quintana, asesinada el 13 de diciembre de 2014.

Es por esto, que se debe analizar el reconocimiento desde el punto de vista antropológico social y legal de las familias homoparentales, esto trae como consecuencia que los Estados deben adecuar sus legislaciones a fin de garantizar los derechos que se deben reconocer a los miembros, de estas familias, Venezuela no escapa a esta evolución, por lo que en estos momentos existen numerosos movimientos a favor y en contra de este tipo familias, por lo que esta sentencia abre el camino para comenzar a legislar en esta materia.

- **Formulación del Problema**

Lo anterior lleva a formularse la siguiente interrogante en la actualidad: ¿Cuáles serían las ventajas y desventajas que poseen las familias homoparentales lograda su aceptación en la legislación venezolana?

- **Objetivos de la Investigación**

Objetivo General

Determinar la cristalización en la Ley Orgánica del Registro Civil, en materia de reconocimientos frente a la sentencia 1.187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Objetivos Específicos

- § Analizar los diferentes tipos de familias reconocidos por la legislación venezolana.
- § Establecer la cristalización en la Ley Orgánica del Registro Civil del reconocimiento a las familias homoparentales Maternas.
- § Mencionar los efectos positivos y negativos en el reconocimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes de las familias homoparentales Maternas.

· Justificación de la Investigación

La familia como núcleo de la sociedad está expuesta a numerosos cambios sociales, históricos, económicos y jurídicos. Por ende, no existe un concepto unitario de familia ya que es maleable y se acomoda a las exigencias de la época. El punto de partida serán las familias modernas porque se han exteriorizado en transformaciones tendientes al tipo de familia que nos referiremos en nuestra tesis. Los temas referentes a la homosexualidad han sido controvertidos desde sus principios. Los consensos que se han obtenido para pactos de uniones civiles, matrimonios igualitarios o para el reconocimiento de filiaciones homoparentales han pasado por diversos y largos procesos.

Por esto, la construcción de cada una de estas instituciones ha ido creciendo a través de las décadas. Sin embargo, aún existen países que no han modificado sus normas jurídicas y algunos incluso siguen considerando la homosexualidad como un delito. Tales son los casos de Honduras, India, Uganda, entre otros. Resulta necesario

entonces, la realización de una investigación como un espacio para estudiar este importante problema.

Esta investigación busca crear una fuente que establezca los criterios que deben ser tomados en cuenta por los Abogados al momento de reclamar los derechos de las familias homoparentales, al existir ya un antecedente tan importante como es a sentencia recientemente dictada por el Tribunal Supremo de Justicia donde se acepta la existencia de la familia homoparental, además podrá ser usada la presente investigación como apoyo para la siguiente generación de abogados que necesiten un apoyo investigativo a la hora de realizar sus investigaciones referentes al presente tema.

- **Limitaciones de la Investigación**

La presente investigación encontró como limitante la carencia de antecedentes sobre investigaciones referentes a las familias homoparentales en Venezuela salvo la sentencia analizada para el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

· **Antecedentes de la Investigación**

En este capítulo, se presentan los antecedentes, los cuales permitirán ofrecer aquellas referencias de investigaciones previas y textos relacionados con el tema de estudio.

Herrero, C. (2014), realizó un trabajo especial de grado para optar al grado de trabajo social en la Universidad de Salamanca, titulado **“Calidad de Vida Familiar de las Familias Homoparentales en la Comunidad de Castilla y León”**. Esta investigación tuvo como objeto analizar la calidad de vida de las familias homoparentales, para ello utilizaron una metodología de tipo cuantitativo, mediante un cuestionario auto administrado a través de una difusión por correo electrónico, entre matrimonios de homosexuales en las ciudades de Ávila, Salamanca y Valladolid, con la colaboración de tres asociaciones, Lesgávila, Iguales y Fundación Triángulo, respectivamente. Tras el análisis de los datos obtenidos, se confirmó que las familias homoparentales tienen una calidad de vida familiar análoga a la que pueden tener el resto de familias que componen la sociedad castellanoleonesa. Sin embargo, los resultados demostraron que aún sigue sin haber una aceptación real de gays, lesbianas, transexuales y bisexuales, dentro de la comunidad, puesto que todavía se encuentran con barreras sociales y culturales que no les permiten una participación activa en la sociedad, además de dejar patente, que siguen estando en el punto de mira de multitud de críticas y acciones discriminatorias, aunque estas cada vez sean menores.

D´Acosta, M. y Hernández, S. (2015), realizaron una investigación titulada **“Hijas criadas en una familia homoparentaluna realidad latente en la sociedad venezolana. Aportes a la orientación”**, el cual fue un trabajo de grado para optar al título de Licenciado en Educación Mención Orientación, en la Universidad de

Carabobo. Esta investigación tuvo la intención de comprender desde la interpretación de fuentes empíricas el significado de familia para hijas criadas en una familia homoparental, por medio del relato de vida de Rebeca González y Carolina Fuentes; basándose en una fundamentación biológica y social. Ya que el ser humano no se puede conocer ni comprender sino se toma en cuenta su entorno, ya sea de manera positiva o negativa, siendo el ente más influyente y complejo el de la familia. Por esto las autoras realizaron una investigación de tipo cualitativa utilizando el método biográfico, bajo el enfoque de relato de vida de Rebeca González y Carolina Fuentes, hijas criadas en una familia homoparental. Utilizando técnicas tales como: entrevista abierta y la observación participante las cuales luego de ser revisadas varias veces, fueron categorizadas e interpretadas generando la discusión de los resultados, y que con el apoyo familiar se logra crecer a nivel personal como profesional, por ello se denota que estas familias no son diferentes, solo tienen otra orientación sexual, pero esto no es ninguna limitante para que puedan desarrollarse en el área profesional y como persona. Como conclusión demostraron que si se recibe la formación adecuada y se tiene sentido de superación, se pueden obtener los logros propuestos.

Pérez, A. (2016), en su tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile titulado: **“Homoparentalidad. Un nuevo tipo de familia.”**. Esta tesis tuvo como objetivo conocer y comprender a las familias homoparentales desde una óptica jurídica, pero sin dejar de lado las posiciones sociales, políticas y psicológicas. El lector puede ilustrarse respecto al concepto de familia homoparental y su clasificación, el tratamiento de este tipo de familia en el derecho comparado y al debate en el sistema chileno referente a esta materia. Se llegó a la conclusión de que la obligación estatal referente al reconocimiento, protección y promoción de este tipo de familia debe coincidir con normas internacionales y derechos fundamentales que rigen el sistema jurídico chileno.

- **Bases Teóricas**

Formas de Familias en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

El ordenamiento jurídico venezolano se caracteriza por reconocer la pluralidad de formas y estructuras de las familias, pero no acoge todos los tipos de familias que coexisten en la sociedad, como es el caso de la familia que gira en torno a una pareja homosexual o alrededor de una pareja en adulterio, de allí la necesidad de tipificar las formas de familias de las cuales nuestro derecho positivo deriva efectos jurídicos:

Familia biparental o tradicional: integrada por ambos progenitores (padre y madre) y procreados. Reconocida en el artículo 76 de la CRBV, al mismo tiempo que consagra el principio de coparentalidad: “El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas”. También se acoge este concepto en el artículo 345 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y el artículo 3 de la LPFMP.

Familia monoparental o uniparental: conformada por un progenitor y sus descendientes. El reconocimiento constitucional de este tipo de familia se halla en el artículo 75 de la CRBV: “El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia”, ya nivel legal está referida en los artículos 345, 394, 399 y 411 de la LOPNNA y el artículo 3 de la LPFMP.

Familia de origen o biológica: determinada por la presencia de vínculos sanguíneos entre sus miembros. Este tipo de familia está destacado en el artículo 75 de la CRBV, cuando consagra el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Familia Sustituta: entre sus miembros existen vínculos de diversa índole, también está referida en el artículo 75 de la CRBV y es definida en la LOPNNA en su artículo 394 así:

Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

Familia nuclear o simple: conformada por el padre, la madre, o uno de ellos y la descendencia de ambos, y conviven con independencia de los demás parientes. Este tipo de familia se lee en la LOPNNA en su artículo 345 y en la LPFMP en su artículo 3.

Familia extendida, extensa o ampliada: es un grupo de parientes más amplio que la nuclear, sometidos a la misma autoridad familiar. La LOPNNA en el artículo 345 la extiende a los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Familia matrimonial o conyugal: entre los progenitores existe un vínculo conyugal o matrimonial con rango constitucional y goza de la protección del Estado de acuerdo al artículo 77 de la CRBV. Este tipo de familia encuentra también su fundamento en los artículos 345, 399 y 411 de la LOPNNA y en especial en el artículo 3 de la LPFMP que al definir la familia expresa que está constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos.

Familia extramatrimonial o no matrimonial: destaca la inexistencia de matrimonio entre los progenitores, puede tratarse de una familia biparental donde los progenitores mantienen una estable de hecho protegida también por el Estado conforme al mencionado artículo 77 de la CRBV; o una familia monoparental en la cual está presente sólo uno de los progenitores.

Familia ensamblada, recompuesta o multifilial: la integra una persona con hijos nacidos de relaciones anteriores, unida a otra persona con hijos propios o sin ellos.

Familia intencional: se trata de personas que no están relacionadas por vínculos sanguíneos ni de derecho, y tampoco por los vínculos de hecho a los cuales la ley adjudica efectos jurídicos.

Es el caso de personas que comparten un mismo hogar bajo una estructura y organización que les es común, unidos por sentimientos y afectos que surgen con la

convivencia (la nana, el dependiente, el amigo íntimo, la madrina, el padrino, la cuidadora).

Familias indígenas: unidades familiares originarias, destinadas a preservar su identidad cultural; diferenciada de otros sectores de la colectividad nacional.

Familia Homoparental

La familia homoparental es una nueva forma de vivir en familia, conformada por una pareja gay, ya sea de hombre o mujeres. Desde hace algunos años, en muchos países se ha venido legalizando este tipo de uniones e incluso se ha dado el visto bueno para que puedan adoptar niños. De acuerdo a González (2002):

Las familias homoparentales son aquellas cuyas figuras parentales están conformadas por personas del mismo sexo. Se refieren a las personas gays y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por un pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa. (p. 212).

Las parejas gays pueden llegar a ser padres o madres por diferentes vías:

- Adopción
- Maternidad subrogada o alquiler de vientre
- Inseminación artificial en el caso de las mujeres

También se consideran familias homoparentales a aquellas parejas unidas, en las que uno de los dos miembros, ya tiene hijos de una relación anterior.

Dimensiones en las familias homoparentales

Las tres dimensiones propuestas para poder pensar a las familias homoparentales son:

1) **La modalidad vincular:** En esta dimensión lo que se evalúa es el tipo de relación que se establece entre los padres o madres, como asimismo la cantidad de personas que participan en esos roles:

- **Monoparental:** Está referido a una sola persona, la cual está a cargo de la crianza de ese hijo o hijos, podría ser el caso de una mujer lesbiana, un varón gay o una persona transgénero.
- **Casados o en pareja:** El hijo o los hijos son criados por dos personas que tienen un vínculo de pareja, en general ambos son los padres o madres y existió una voluntad procreacional compartida, esto es que decidieron tenerlo juntos y asumir ambos las responsabilidades parentales.
- **Separados:** Son padres gays o madres lesbianas que tienen a sus hijos de relaciones previas, ya sean que las mismas hayan sido heterosexuales u homosexuales, y comparten la crianza de los mismos, pero ya no tienen una relación afectiva de pareja entre ellos. Estas tres opciones descriptas: monoparental, casados o en pareja y separados las encontramos asimismo en personas heterosexuales.
- **Coparentalidad:** Es el caso de las personas, ya sean gays o lesbianas que tienen hijos y mediante un acuerdo deciden comparten la crianza con otra persona que asume el rol de padre o madre, pero entre ellos no mantuvieron ni mantienen un vínculo de pareja, sino solo roles parentales referidos a la concepción, cuidado y crianza de los hijos. Esta opción es una modalidad que la encontramos con mayor frecuencia en personas homosexuales, si bien también hay personas heterosexuales que la eligen.
- **Pluriparentalidad:** Utilizamos esta categoría cuando los papás o mamás involucrados son más de dos, lo más frecuente en esta modalidad es encontrar tres o cuatro personas involucradas, pueden ser por ejemplo dos parejas, una de varones y una de mujeres y los cuatro son los padres, participando en la concepción, cuidado y crianza de esos hijos por igual. En estos casos la ley argentina no contempla la posibilidad de inscribir legalmente al hijo por parte de más de dos padres, estará inscripto ya sea como hijo de uno de los papás y una de las mamás, de los dos papás o de las dos mamás.

2) **La forma de acceso a la maternidad o paternidad:** Esta dimensión está relacionada con los métodos o formas que se utilizan para lograr ser padres o madres. Las formas más frecuentemente utilizadas por las personas gays y lesbianas para acceder a la paternidad o maternidad en general implican la participación de médicos, abogados o especialistas en áreas específicas. Lo que caracteriza a estas modalidades, con excepción de las relaciones sexuales, es que suelen participar varios profesionales e instancias legales complejas como es el caso de la adopción y la subrogación o alquiler de vientre. Las formas de acceso a la maternidad y paternidad son a través de:

- **Relaciones sexuales:** Esta es la modalidad menos frecuente, se da principalmente en personas gays o lesbianas que tuvieron parejas heterosexuales previas, aunque también se pueden ver en forma más excepcional en algunas formas de coparentalidad.
- **Inseminación artificial:** Esta forma de acceso a la maternidad o paternidad tiene muchas modalidades, que van desde los métodos más simples y sencillos como la inseminación casera sin intervención de un especialista, hasta las técnicas más sofisticadas de fertilización como la inyección intracitoplasmática de espermatozoides o icsi, más conocida por sus siglas en inglés, pasando por una gama intermedia de métodos y prácticas.
- **Adopción:** Es una modalidad por la cual una persona o pareja accede a la maternidad o paternidad, con una guarda previa en un principio hasta la adopción total al finalizar el trámite legal correspondiente.
- **Subrogación o alquiler de vientre:** Esta opción permite a una persona o pareja tener un hijo a través de la colaboración de una mujer, la cual habitualmente recibe una suma de dinero por sus servicios, quien gestará al hijo o hija de quien o quienes hayan tenido la voluntad procreacional. La subrogación es una práctica compleja que requiere la participación de muchas personas y que en general se realiza a través de agencias que se encargan de la organización y el seguimiento de todo el proceso. En ellas suelen participar las personas que

quieren ser padres, la madre gestante, la donante de los óvulos, en algunos casos el donante de esperma, como asimismo médicos y abogados (Camacho, 2009).

3) **El género, el sexo y la orientación sexual:** Los géneros están relacionados con variables y expectativas sociales respecto de la imagen, roles, comportamientos y estilos ya sean masculinos o femeninos, el sexo en cambio hace referencia a lo biológico principalmente y ahí encontramos la distinción entre varón y mujer. Finalmente la orientación sexual que está en función del patrón de atracción sexual, emocional y amorosa, donde encontramos como posibilidades la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad (Pérez, DeBord, Bieschke, 2001 y Weston, 2003). Vamos a considerar familias homoparentales a aquellas en donde haya una o más personas que siendo los padres o madres de los niños sean o bien trans, o bien tengan una orientación sexual gay o lesbiana, en todas sus posibles combinaciones (Cadoret, 2003).

- **Gays:** Los varones gays que fueron papás o deciden serlo en general tienen que recurrir o han recurrido a una mujer para poder concretarlo, ya sea mediante una relación heterosexual previa, por coparentalidad o subrogación, con la única excepción de la adopción ya que en esos casos el niño o niña ya ha nacido. Esto complejiza un poco más las posibilidades de acceso a la paternidad para los varones gays, tanto en lo fáctico como en lo económico y social.
- **Lesbianas:** Las mujeres lesbianas que deciden ser mamás en cambio no necesitan imprescindiblemente a un varón para lograrlo, solo basta con el esperma del mismo, que pueden obtener de un banco de semen de una manera relativamente sencilla. Si bien las posibilidades fácticas de embarazarse y ser mamás es más simple y económico para las mujeres lesbianas que para los varones gays ser papás, las complejidades de la crianza y la educación de los hijos sigue siendo un gran desafío para todos.
- **Trans:** Las personas trans, ya sean varones o mujeres, tienen las mismas consideraciones que acabamos de hacer en función de su sexo de nacimiento

que las personas gays o lesbianas, aunque las operaciones y tratamientos hormonales que habitualmente reciben pueden traerles complicaciones en el caso de querer ser madres o padres biológicos, con obvia excepción de las personas que los tuvieron antes de realizar esos cambios. Y con respecto a las otras modalidades de acceso a la maternidad o paternidad siguen teniendo las mismas implicancias ya mencionadas, con la salvedad de que las personas trans, lamentablemente, todavía suelen ser más discriminadas que las personas gays o lesbianas y esto les puede dificultar la posibilidad de ser padres o madres.

Consideraciones respecto de las Familias Homoparentales

Las familias homoparentales, como pudimos ver, tienen una gran diversidad en su constitución y en sus modalidades, razón por lo cual se hace difícil establecer características generales válidas para todas. Los desafíos, las implicancias psicológicas y los temas conflictivos son muy diferentes en cada una de ellas, por ejemplo un varón gay soltero que adopta un nene de siete años se enfrenta con situaciones completamente distintas de las que pueden atravesar una pareja de mujeres que tienen un hijo por inseminación con donante anónimo.

La diversidad quizás esta sea la característica central de todas las familias homoparentales, pero también podríamos decir lo mismo si tuviéramos que pensar o hablar sobre las familias heteroparentales. Es más quizás esta diferenciación entre familias homoparentales y heteroparentales debería ser repensada, porque en definitiva en todas estamos hablando de familias y por lo que podemos ver la distinción de la orientación sexual de los padres o madres no parece constituir algo tan significativo y determinante, sino simplemente es un elemento más en la riqueza de las diversidades familiares. Bajo el marco de estas consideraciones es importante traer a colación el ámbito jurídico y resaltar lo expresado por la Sala Constitucional en la sentencia 1.187, puesto que este pronunciamiento de la Sala es nuevo y totalmente contrario a la normativa civil vigente ya que en nuestro ordenamiento jurídico previo a esta decisión,

aún no se reconocen ni las uniones estables de hecho ni tampoco los matrimonios de parejas del mismo sexo realizados en países extranjeros tales como Holanda, Canadá, Argentina y España. Estas familias al llegar a nuestro país pierden ese estatus civil, dado que su unión no es reconocida por el Estado venezolano. Por ende esta sentencia colide por así decirlo, con las disposiciones contenidas no solo en el Código Civil sino también en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante es perfectamente aplicable dada la facultad que la propia Sala Constitucional se ha atribuido como órgano judicial pero con alcance legislativo, de manera tal que estamos en presencia de una nueva base normativa con la cual se pretende de alguna manera avanzar en materia jurídica de la mano con el avance de lo que es ese nuevo concepto de “familia” en la sociedad actual.

Los hijos criados por Familias Homoparentales

En las familias homoparentales, los hijos que se tienen mayormente son muy deseados, se los buscó por varios años en general, en ningún caso fueron fruto de un “accidente” o un descuido. Esto hace que sean muy esperados, muy bienvenidos, muy queridos, y tal como les suele ocurrir a las personas que esperan por una adopción o está en tratamientos por fertilidad, cuando logran tener a sus hijos suelen ser padres muy abnegados, cuidadosos, amorosos y en algunos casos sobreprotectores. Tanto estos hijos como estos padres, todavía hoy siguen siendo observados especialmente, es como si una parte de la sociedad estuviera esperando ver si realmente estos chicos se crían bien y si estos padres están haciendo una buena tarea.

Existen prejuicios en algunas personas, respecto de la capacidad paternal o maternal de las personas gays y lesbianas, se preguntan si la ausencia de la figura masculina o femenina incide negativamente en la crianza de estos chicos. Este tema del impacto que pudiera tener en los hijos la orientación sexual de los padres o la ausencia de uno de los dos sexos en la dupla parental es un prejuicio sin evidencia empírica, que suelen invocar aquellos que se oponen a que las personas gays o lesbianas tengan hijos, ya sea mediante técnicas de reproducción asistida o por adopción.

Las numerosas investigaciones que se vienen llevando a cabo durante los últimos 30 años en diversos países y por diferentes investigadores han aportado infinidad de resultados consistentes respecto de que los niños y niñas criados por personas gays y lesbianas tienen cualidades cognitivas, habilidades sociales, desarrollo emocional, inteligencia, adaptación psicológica, orientación sexual y roles de género similares a aquellos que son criados por personas heterosexuales (American Psychological Association, 2005).

Dentro de los hijos e hijas de madres lesbianas no se encontraron diferencias entre los hijos que fueron concebidos por donantes conocidos, desconocidos en el momento y permanentemente desconocidos. Tampoco se encontraron diferencias entre los hijos e hijas de madres que continuaban en pareja o estaban separadas. Se llegó a la conclusión de que los adolescentes que han sido criados en familias de madres lesbianas desde el nacimiento demuestran tener un ajuste psicológico saludable (Gartrell y Bos, 2010). Es por evidencias y razones de este tipo, cimentadas en numerosas investigaciones científicas, que las principales asociaciones de profesionales de las áreas de salud, minoridad y educación de EE.UU., Canadá y Europa han elaborado recomendaciones respecto de avalar la crianza de niños y niñas por parte de personas gays y lesbianas, entre ellas la Asociación Americana de Pediatría, la Asociación Psicológica Americana, la Asociación Psicoanalítica Americana, la Asociación Canadiense de Psicología y el Colegio de Psicólogos de Madrid entre otras.

Sin embargo puede afirmarse que si bien desde el punto de vista emocional y psicológico los diferentes estudios han arrojado efectos mayoritariamente positivos, desde el punto de vista jurídico estos resultados pudiesen variar haciendo énfasis en el caso de la legislación en Venezuela debido a que indudablemente es positivo en materia de evolución jurídica, el reconocimiento de las familias homoparentales pues también intrínsecamente está relacionados el ejercicio progresivo de los Derechos Humanos y el resguardo a el Principio de la No Discriminación consagrado ampliamente en nuestra Constitución, pero por razones obvias igual este reconocimiento emanado de la

evolución social, posee efectos negativos como por ejemplo, las complicaciones que pudieran presentarse al momento de tramitar un documento ante el Registro Civil (partidas de nacimiento, actas de matrimonio, entre otras) también las complicaciones que pudieran suscitarse en el caso de acudir a la procreación asistida, cuando ese niño o niña pregunte naturalmente por qué tiene dos mamás o dos papás y finalmente cuando quiera conocerlo/(a) es en este escenario cuando se es proclive a mencionar uno de los derechos fundamentales que posee todo ser humano como lo es el derecho a la identidad, a saber quiénes son sus padres biológicos. Es natural que este tipo de situaciones ocurran siendo por demás un derecho reconocido y amparado legalmente, es también una necesidad humana, para la cual tal vez el legislador venezolano no ha profundizado del todo en cuanto a las diversas situaciones que abordan a las familias homoparentales, así mismo vale acotar el hecho de que ese niño a pesar de la decisión analizada no posee un basamento para reconocer a su familia de origen, otro punto importante es que la sentencia no generalizo no fue amplia, en cuanto al género puesto que solo habla del caso femenino mamá-mamá y excluye al masculino, por ende la transición del mandato constitucional dictado en la sentencia 1.187 a la esfera civil amerita forzosamente de una reforma minuciosa para su correcta aplicación.

· **Bases Legales**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos

que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

LOPNNA

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Artículo 16. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad

Ley Orgánica del Registro Civil

Artículo 85. Es obligatoria la declaración del nacimiento, en el siguiente orden;

1. El padre o la madre.
2. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
3. El médico o la médica que atendió el parto.
4. El partero o la partera.
5. Cualquier persona mayor de edad, bajo cuya representación o responsabilidad debidamente acreditada se encuentre el niño o la niña.
6. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los casos de niños o niñas en situación de colocación familiar o entidad de atención, se requerirá la autorización previa del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuando los obligados a declarar el nacimiento no lo hicieren, los registradores o registradoras civiles podrán de oficio efectuar la inscripción, en aquellos casos que tengan conocimiento de su ocurrencia, en razón de sus funciones.

Artículo 89. En el caso de personas nacidas en el extranjero, hijo o hija de padre venezolano o madre venezolana por nacimiento, cuyo hecho vital no fue declarado ante la representación diplomática u oficina consular de la República Bolivariana de Venezuela, podrá hacer la declaración ante el registrador o la registradora civil, previa verificación de la autenticidad del documento de nacimiento emitido por la autoridad extranjera y su correspondencia con la persona a ser inscrita.

Código Civil

Artículo 44: El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Artículo 197: La filiación materna resulta del nacimiento, y se prueba con el acta de la declaración de nacimiento inscrita en los libros del Registro Civil, con identificación de la madre.

Jurisprudencia

El 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (TSJ) falló a favor de las familias homoparentales (con padres del mismo sexo) y determinó que los hijos que estas parejas tengan por reproducción asistida gozarán de todos los derechos previstos en la legislación venezolana. Pero esta sentencia deja abierta muchas dudas. Aquí trato de manera breve de aclarar lo que dice y no dice la Sentencia 1187.

Título: “Sentencia que interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y los niños, niñas y adolescentes nacidos en estas familias tienen la protección del Estado al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”. Personas involucradas: Migdely Miranda. Giniveth Soto Rojas. Niño: Salvador Gabriel Soto Miranda.

¿Qué hace la sentencia?

1. Anula las siguientes decisiones, la dictada el 29 de julio de 2015, por el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibles las acciones de amparo constitucional propuestas por la representación judicial de Migdely Miranda Rondón en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2015, por el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial por medio de la cual declaró improcedente la acción mero declarativa. Así como todas las actuaciones realizadas con posterioridad a ellas.

2. Interpreta el artículo 75 de la Constitución, en el que se establece: “Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”. De esta manera explica que: “la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales (parejas del mismo sexo) y, por ende, el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”.

¿Qué reconoce la sentencia?

1. Reconoce la filiación del niño con ambas madres
2. Reconoce el derecho a suceder del hijo

¿Qué ordena la sentencia?

1. Ordena la inscripción con los dos apellidos de ambas madres, en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.
2. Ordena al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral.

¿Qué se consignó para solicitar la identidad del niño?

El caso de Migdely y Giniveth tiene la particularidad de que fue realizado a través de fertilización asistida con ovodonación (óvulo de una madre en el vientre de la otra), y la pareja celebró un matrimonio legal en Argentina. En este caso se consignaron los siguientes documentos:

- Certificado de matrimonio en Argentina.
- Constancia de la institución médica que realizó la técnica de reproducción asistida.

- Carta de Migdely Miranda dirigida al Poder Electoral solicitando “que es (su) deseo y (su) exigencia que (su) hijo sea reconocido con sus dos madres, sin alteración del acta de nacimiento original argentina”.
- Informe Pericial de la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales arrojando como conclusión de las muestras estudiadas lo siguiente: “...indicando que sí existe una relación heredo biológica entre las muestras comparadas...”.
- Certificación de datos de nacimiento del niño.

- **Definición de Términos Básicos.**

Homosexualidad: Es una fuerte atracción preferencial hacia personas del mismo sexo, o el gusto y preferencia para relacionarse afectiva o eróticamente con personas del mismo sexo. (Kinsey, 1948).

Género: Conjunto de personas o cosas con caracteres comunes. Clase o tipo al que pertenecen personas o cosas. Categoría taxonómica en que se clasifican los seres vivos, inmediatamente superior a la especie. (Diccionario de la Real Academia Española, 2007).

Familia: para Levi Strauss la familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo o por matrimonio, viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituyen la unidad básica de la sociedad.

Sexo: Se definen en varias categorías: sexo cromosómico viene dado por las cargas cromosómica XX (género mujer) o XY (género hombre); el sexo gonadal u hormonal que define los genitales desde la sexta semana de la gestación; el sexo anatómico. (Kinsey, 1948).

Sexo biológico: Atributos genéticos, físicos y funcionales que caracterizan a un sexo. Salvo casos de hermafroditismo, que el sexo puede ser Varón o Hembra.

Identidad sexual: La identidad sexual es una concepción amplia, incluyente y respetuosa desde los derechos humanos a partir de la cual se reconoce que un ser humano a partir de su componente amoroso, afectivo, erótico y placentero, se relaciona desde su cuerpo con sí mismo, con otros, tiene prácticas sexuales y define su estilo de vida. A partir de ello se reconoce que los seres humanos nos identificamos heterosexuales, homosexuales y bisexuales. (Castañeda, 2005).

Orientación: Es una praxis social dirigida a la facilitación de los procesos de desarrollo en la dimensiones del Ser, Convivir, Servir, Conocer y Hacer, en el contexto personal, familiar y comunitario a lo largo del continuo de la vida con la finalidad de potenciar talentos y de generar procesos de autodeterminación, libertad y emancipación en la construcción permanente del desarrollo y bienestar integral de las personas y su comunidades.

Sexualidad: El ser humano siente, piensa, reacciona y se comporta de forma masculina o de forma femenina. La sexualidad no se apoya exclusivamente en los órganos sexuales y sus diferentes acciones y funciones, sino que compromete en su totalidad al hombre o la mujer, tanto en sus expresiones vitales espirituales como en las físicas. El ser humano es un ente sexual en todas las fases de su desarrollo, desde su concepción hasta su muerte. A través de esta relación el ser humano satisface sus necesidades de comunicación, de ayuda, de dar y recibir amor y de perpetuarse en los hijos.

Inquietud: Se define como un estado emocional incomodo, caracterizado por impaciencia, nerviosismo y ansiedad. Perturba la mente, altera el sueño y se produce como respuestas del organismo antes preocupaciones provocadas por problemas de

salud, familiares, escolares, laborales, económico, o bien ante situaciones que ponen en riesgo la seguridad personal. (Craig, 2001).

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

En toda investigación, se ha hecho necesario que con anterioridad al inicio de esta, presente el conjunto de métodos, técnicas, instrumento y demás herramientas necesarias, que permitan que los hechos estudiados, así como las relaciones que se establezcan entre los mismos y posibles conocimientos nuevos reúnan las condiciones de objetividad, fiabilidad y validez interna que ayuden a sustentar y dar respuesta al objeto fin de esta investigación.

- **Tipo de investigación**

Tomando en consideración las características del problema objeto de estudio y los objetivos planteados, ésta investigación se enmarca como de tipo documental por medio de los diseños bibliográficos, partiendo de la investigación documental, la cual es definida por Tamayo (1998) como “Investigación documental, es la que se realiza con base en la revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones de simposio, y seminarios y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información”, se vale de fuentes escritas para la recolección de los datos, publicaciones de prensa, entre otros.

- **Diseño de Investigación**

Este diseño se basa en diseño jurídico dogmático que según Witker (1997) “se orienta al estudio de un fenómeno, desde una perspectiva meramente jurídica a objeto de analizarlo a la luz del derecho, bien sea para estudiar su pertenencia, efectividad y relación con la jurisprudencia”.

- **Técnicas e instrumento de Recolección de la Información**

Las técnicas para la recolección de la información en los estudios cualitativos, están constituidas por la observación documental, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica.

Dentro de las técnicas para la recolección de la información en las investigaciones documentales, se emplean técnicas propias como son el subrayado y el fichaje. En cuanto a la técnica del subrayado, Hochman y Montero (1993) señalan lo siguiente:

El subrayado se utiliza para determinar la lectura del plan real de las ideas de un autor. En la primera lectura del texto se van subrayando las ideas principales para luego aislarlas rápidamente del resto del trabajo y reestructurarlas en un plan lógico o real de la obra o para resumir la misma.

- **Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información**

Se caracteriza por la utilización de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes. Utiliza los procedimientos lógicos y mentales de toda investigación; análisis, síntesis, deducción, inducción, en el cual se realiza un proceso de abstracción científica, generalizando sobre la base de lo fundamental.

A estos fines se realiza una recopilación adecuada de datos que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar instrumentos de investigación, elaborar hipótesis.

- **Fases Metodológicas**

Fase 1 - Establecer los diferentes tipos de familias reconocidos por la legislación venezolana: para el desarrollo de este objetivo se procedió a identificar los tipos de familia establecidos en la legislación venezolana.

Fase 2 - Establecer la cristalización en la Ley Orgánica del Registro Civil el reconocimiento a las familias homoparentales: en esta fase se establecen las posibles

vías para la cristalización en la Ley Orgánica del Registro Civil de la sentencia objeto de análisis

Fase 3 -Mencionar los efectos positivos y negativos en el reconocimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes de las familias homoparentales: en esta fase se analiza los efectos positivos y negativos para los niños que tienen una familia homoparental, al ser reconocido sus derechos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos, su análisis e interpretación. Adicionalmente, se desarrollan las conclusiones que se desprendieron de los resultados y las recomendaciones. Para analizar la información obtenida de los diferentes documentos en la presente investigación, se utilizó el método de análisis jurídico, el cual exige un conocimiento del vocabulario legal en sentido rígido.

- **Fase I. Analizar los diferentes tipos de familias reconocidos por la legislación venezolana.**

La familia ha sido tradicionalmente entendida como la célula fundamental de la sociedad, esto es, el espacio de socialización primaria donde la persona se desarrolla desde una perspectiva integral, obteniendo la experiencia necesaria para integrarse a esa gran familia que es la sociedad, de allí que al Estado y a la sociedad interese regular, organizar y controlar las estructuras familiares, para así procurar la más idónea formación del ciudadano, en valores como la responsabilidad, la solidaridad y el respeto a las instituciones legales y sociales.

Hoy, la familia es una institución que no escapa de la dinámica social, por lo que en forma constante experimenta importantes cambios que en los últimos tiempo han obligado a repensar su concepción desde diversas miradas, ya sea desde la filosofía, la sociología, la economía, la sicología, la historia, y, claro está, desde el derecho.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) aprobada en el año 1999, el constituyente comprendió la trascendencia de la institución familiar en lo político, lo social, lo económico y lo cultural, y dedicó un Capítulo para su reconocimiento, Capítulo V De los Derechos Sociales y de las Familias, el cual es encabezado por el artículo 75 que consagra la protección de las familias como un deber del Estado Venezolano.

Destaca el especial reconocimiento a las familias que giran en torno a uniones no matrimoniales y a los propios sistemas de parentesco que identifican las familias indígenas según su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida. Llama la atención que el Estado Venezolano se muestre aun cauteloso en reconocer a las uniones entre personas del mismo sexo, no obstante haber propugnado el derecho de igualdad, sin discriminaciones fundadas en la orientación sexual de las personas, y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Al respecto, corresponde esperar el destino del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario que se introdujo en la Asamblea Nacional.

Conclusión I: La familia es la principal institución comprometida con la aceptación, la tolerancia, la intimidad, el cuidado y la protección de los seres humanos, y en lo individual, está comprometida con valorar al ser humano por lo que es intrínsecamente. Empero, la familia, en su evolución histórica, se ha desarrollado a través de múltiples combinaciones de formas, funciones y estructuras, las cuales han variado de acuerdo a situaciones culturales, legales y socioeconómicas.

En los últimos tiempos se observa una multiplicación de formas y estructuras familiares por la influencia de elementos tales como la disminución de matrimonios, el surgimiento de otras formas de vida en común como alternativa al matrimonio, mayor número de divorcios y separaciones, el aumento progresivo de familias monoparentales; y la sexodiversidad que cada día se manifiesta con menos limitaciones.

Las disposiciones constitucionales denotan que la protección brindada por el Estado a las familias se debe orientar hacia la pluralidad, la no discriminación y la independencia de origen o forma de relación familiar, entendiendo que las relaciones familiares se desarrollan sobre los principios de igualdad de derechos y deberes, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco entre sus integrantes.

Recomendación I: Es recomendable modificar la Ley Orgánica del Registro Civil con la finalidad de complementar la institución del acuerdo de unión civil otorgándole a sus miembros, mayores derechos extra-patrimoniales, legislando referente a la filiación y la adopción. Además, no se puede excluir a las uniones de hecho, por tanto, es obligatorio disponer de normas o reglas que permitan distinguir a una unión de hecho a otro tipo de relaciones de pareja. Los cambios mencionados permitirán reconocer y resguardar estatalmente a familias que actualmente se encuentran desprotegidas.

- **Fase II. Establecer la cristalización en la Ley Orgánica del Registro Civil del reconocimiento a las familias homoparentales Maternas.**

La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia estudiada en la presente investigación reconoce de hecho la conformación de las familias homoparentales, es decir aquellas integradas por parejas de hombres o mujeres para que puedan ser progenitores de uno o más niños. A la vez, la sentencia reconoce la figura de comaternidad y copaternidad.

El Tribunal Supremo de Justicia “interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia”. La sentencia incluye a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, como “sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”.

Esta decisión viene derivada del el oficio n° 1425-2016 del 05 de abril de 2016, donde se expresa Migdely Miranda Rondón, quien tuvo un hijo nacido en Argentina fecundado in-vitro con el óvulo de Ginyveth Soto Quintana, asesinada el 13 de diciembre de 2014. Luego del asesinato de Soto, el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (sic) declaró que el acto jurídico celebrado entre ellas era válido

únicamente en la República Argentina y que la declaración de que era hijo suyo no era procedente.

La sentencia es un avance significativo aunque, a su juicio, no lo suficientemente contundente en muchos aspectos. Por ejemplo, hace una omisión completa a la situación jurídica de Rondón. “Le da carácter de familia a padres homoparentales pero no habla del matrimonio”. Además usa el concepto de “cabeza de familia para no entrar a discutir el tema de las uniones de personas del mismo sexo”.

Conclusión II: En Venezuela, la lucha por la igualdad sin discriminación arbitraria en temas de orientación sexual e identidad de género se ha traducido en una “mera tolerancia” de las diferencias, sin apuntar a un pleno reconocimiento de la libertad de cada individuo en el desarrollo de su personalidad, lo que trae aparejado inevitablemente exclusiones jurídicas injustificadas de todos aquellos sujetos y/o relaciones interpersonales que se aparten de la “norma”.

En palabras sencillas, se toleran relaciones afectivo-sexuales homosexuales, siempre que éstas se desarrollen en el ámbito privado y no involucren a terceros, lo cual esconde la idea de que la homosexualidad constituye una conducta perversa, o al menos inadecuada, y que las parejas del mismo sexo no son aptas para la correcta socialización de los menores. En este sentido, el Derecho las “tolera” porque no ha podido hacer otra cosa frente a los cambios sociales, sin embargo, la voluntad expresada en la ley es prohibitiva: dos madres o dos padres no se pueden hacer cargo en conjunto de un menor. Se debe reformar la ley y tomar el matrimonio entre personas sin indicar el género de las personas, para de esta forma estar ir con la evolución de la sociedad.

Recomendación II: la recomendación es guiarnos por la experiencia de Argentina y la de Uruguay puesto que ambas legislaciones igualaron a las personas de igual o distinto sexo, modificando “entre un hombre y mujer” a la palabra “personas” en la definición del matrimonio. Este tipo de norma, en el cual no se hacen distinciones, no

obstaculiza las celebraciones del contrato ni tampoco las normas referentes a los efectos del matrimonio. En mi opinión, el igualar la institución del matrimonio tradicional con el matrimonio igualitario no da pie para vacíos legales que tendrán que ser subsanados en lo futuro.

- **Fase III. Mencionar los efectos positivos y negativos en el reconocimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes de las familias homoparentales Maternas.**

Uno de los efectos positivos es avanzar en pos del reconocimiento jurídico de la familia homoparental lo cual no sólo implica la adecuación del Derecho a la realidad actual de nuestro país, sino también respetar y proteger el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de todos y todas, lo cual es indispensable para la concreción de una sociedad democrática avanzada.

Algunos puntos esenciales de las investigaciones desarrolladas a nivel mundial denotan que los niños que crecen en familias homosexuales apenas difieren de los de familias convencionales. Lo que más parece inquietar a la sociedad respecto de este nuevo modelo de familia no es su propia existencia o su creciente visibilidad social, sino la incidencia que este formato familiar pueda tener en los hijos e hijas que crecen en él; es decir, su desarrollo como persona, y si éste modelo incide negativamente, o no lo hace, en la psique de los pequeños.

Los chicos y chicas de familias homoparentales no difieren de los criados con progenitores heterosexuales en ningún área del desarrollo intelectual o de la personalidad (autoestima, ajuste personal, manejo del control, desarrollo moral, etc.). Tampoco difieren en identidad sexual, identidad de género u orientación sexual. Y si mantienen relaciones normales con sus compañeros y son tan populares entre ellos, como los hijos o hijas de progenitores heterosexuales.

En cuanto a la integración, los hijos de familias homoparentales son realmente aceptados en sus espacios escolares y de amistad. Los estudios sobre el desarrollo

psicológico infantil y adolescente no sólo no presentan estadísticamente problemas a nivel intelectual, emocional o de relación, sino que mantienen parámetros similares a los hijos e hijas de familias convencionales, y que incluso presenta una mayor tolerancia y flexibilidad en lo que respecta a la aceptación de la diversidad social.

Cabe destacar que numerosas asociaciones profesionales -entre ellas, la Asociación Psiquiátrica Norteamericana y la Academia Nacional de Pediatría- se han declarado a favor de las uniones entre personas del mismo sexo y la adopción y crianza homoparentales. Como mencionamos, las únicas diferencias apreciables en los estudios han sido que estos niños suelen ser más abiertos, tolerantes y respetuosos de las diferencias; aprenden roles de género más igualitarios, y reciben una mejor educación sexual, por lo que sus decisiones con respecto a su sexualidad son más responsables, libres y razonadas.

Las hijas de madres lesbianas tienden a lograr una mayor autoestima y los hijos de padres gays a ser más serviciales y menos agresivos. De cualquier manera, estas familias existen, y como existen, lo mejor que podemos hacer como sociedad es respetar las elecciones de esos padres y madres que si decidieron tener hijos es porque el deseo es verdaderamente sentido. No se trata de pedir permiso para formar una familia, mucho menos tolerar el desprecio y la discriminación. Se trata de eliminar mitos y formas de pensar irrespetuosas que contaminan el tejido social.

Conclusión III: Todas las personas tienen derecho a ser feliz y esto implica ser libres e iguales, también ante la ley. Las leyes deben ser para todos y no debe importar si alguien es heterosexual o no. La LOPNNA no exige ser heterosexual para adoptar. Actualmente, muchas parejas homosexuales crían a sus hijos, adoptados -por uno de sus integrantes- o concebidos a través de métodos de fertilización asistida. Los niños y niñas hijos de gays y lesbianas deben tener los mismos derechos que los de las parejas heterosexuales. La familia, al igual que toda otra institución, es un producto social sujeto a modificaciones. Las relaciones humanas están atravesadas por la cultura, por eso, las normas y leyes se modifican con el objetivo de acompañar los cambios

culturales. El matrimonio es civil y no un tema religioso. Cada religión evalúa para sí si lo acepta o no.

Recomendación III: Respecto a la promoción de la familia homoparental, en España no solo sistematizo a este tipo de familia, sino que también añadió cambios educativos entorno a esta. Es necesario que un país en el cual aún existen prejuicios y estereotipos se embarque en una cruzada a favor de la diversidad de familias. Los cambios educativos en establecimientos educacionales y en el sistema público son primordiales para cumplir este desafío.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- American Psychological Association, (2005). **Lesbian & gay parenting**. Recuperado de <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/parenting-full.pdf>
- Cadoret, A. (2003). **Padres como los demás. Homosexualidad y parentesco**. Gedisa. Colección punto crítico. Barcelona.
- Camacho, J. M. (2009). **Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable**. Recuperado de <http://www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf>
- Castañeda, M. (2005). **La nueva homosexualidad**. México: Paidós.
- Código Civil. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 2.990 (Extraordinaria), Julio 26 de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5.453. (Extraordinario), Marzo 24 de 2.000.
- Craig, Grace J. y Baucum, Don (2001). **Desarrollo psicológico**. Séptima edición, México.
- Gartrell, N. y Bos, H. (2010). US National Longitudinal. **Lesbian Family Study: Psychological Adjustment of 17-Year-Old Adolescents**. PEDIATRICS Vol. 126 No. 1. July

- González, M. (2002). **El desarrollo infantil y adolescente en familias homoparentales**. Colegio Oficial de Psicólogos. Sevilla.
- Hochman, E. y M. Montero. (1993). **Investigación Documental, Técnicas y Procedimientos**, Editorial: PANAPO, Caracas, 1986.
- Kinsey, A. C., Pomeroy, W. B. y Martin, C. E. (1948). **Conducta sexual del varón**. México: Editorial Interamericana
- Lévi-Staruss, C.; Spiro, M.E. & Gough, K. (1956). **Polémica sobre el Origen y la Universalidad de la Familia**. Barcelona: Anagrama.
- Ley Orgánica Del Registro Civil. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.264, Septiembre 15 de 2.009.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5.859 (Extraordinaria), Diciembre 12 de 2.007.
- Pérez, R., DeBord, K y Bieschke, K. (2006). **Handbook of Counseling and Psychotherapy with Lesbian, Gay and Bisexual Clients**. American Psychological Association. Washington, DC.
- Real Academia Española (2007). **Diccionario de la lengua española** (20.ª Edición). Madrid: Espasa
- Tamayo y Tamayo, M. (1998). **El Proceso de la Investigación Científica**. Edit. LIMUSA, México.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. **Sentencia 1.187**. Sala Constitucional.

Weston, K. (2003). **Las familias que elegimos. Lesbianas, gays y parentesco**. Ediciones Bellaterra. Serie General Universitaria. Barcelona.

Witker, J. (1997). **La Investigación Jurídica**. 1ª Ed. McGraw-Hill. México.